



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00161-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 04 de agosto de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 04 de agosto de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 02 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 04 de agosto de 2016, a favor del señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONEZ, y en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.²

1º.- INAPLICAR por inconstitucional e ilegal para el caso concreto, el párrafo del artículo 13, del Decreto 4433 de 2004, en el presente asunto conforme se ha

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Revisar fallo de sentencia de primera instancia en los folios 118 a 120.

dicho en la parte motiva de esta decisión.

2º.-DECLARAR no probadas las excepciones de LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE y NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.-DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2014-77835 del 7 de octubre de 2014, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que negó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

4º.-Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a reliquidar la asignación de retiro del señor EDGAR ALFREDO GRUESO QUIÑONEZ, identificado con C.C. N° 12.916.517, expedida en Tumaco, en el sentido de incluir en la liquidación de su mesada de asignación de retiro el subsidio familiar, según lo expuesto.

De la liquidación efectuada, la entidad condenada deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir de la fecha en que adquirió el derecho. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustaran de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 del CPACA.

5º.-CONDENASE en costas de la primera instancia la parte demandada, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G.P., conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

6º.- La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

7º.-En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y se archivara el expediente en el caso que la decisión no sea apelada.

Por su parte el día 02 de marzo de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 02 de agosto de 2016.³

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Revisar fallo de sentencia de segunda instancia en los folios 43 y 44.

SEGUNDO: Condenar en costas, a la parte demandada de conformidad con lo expuesto anteriormente, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia dos (02) de marzo de 2018, de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al reconocimiento y pago a favor del demandante, la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar, el cual fue negado mediante Oficio N° 2014-77835 del 7 de octubre de 2014, es decir impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera “de hacer”, en cuanto ordena reconocer un reajuste de la asignación de retiro, incluir el subsidio familiar; y, la segunda, “de dar”, en el sentido que ordena pagar la diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas desde la fecha que el demandante adquirió el derecho, reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 04 de agosto de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 02 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y

deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 04 de agosto de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 02 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor ALFONSO CORONEL ORTÍZ, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 28 de enero de 2016, dictada

por este Juzgado, y la sentencia del 06 de octubre de 2016 y la corrección de la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez